



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**AP-0212-2023**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, julio veintisiete de dos mil veintitrés  
Radicado: 66001310300220220030701 (1739)  
Asunto: Resuelve Desistimiento y Peticiones.  
Demandante: Mario Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Demandado: HOTEL EL NILO CAR. 7A No. 29-72  
PEREIRA REP. MARLENIS SÁNCHEZ  
GUERRERO

Dentro de la ejecutoria del auto proferido el pasado 11 de julio del año 2023<sup>1</sup> se presentó memorial de Mario Restrepo<sup>2</sup> en el que solicita el desistimiento del recurso.

De entrada, se aceptará lo solicitado por el actor popular, pues se advierte que, conforme al artículo 316<sup>3</sup> del CGP, aplicable al presente asunto por disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se trata de un acto procesal al que se puede renunciar, por ser dispositivo de la parte, en este caso el actor popular, hecho que deja en firme el fallo de primer grado que negó el derecho colectivo invocado.

Resulta preciso reiterar que el desistimiento de la acción, que

---

<sup>1</sup> 02SegundaInstancia, archivo 06.

<sup>2</sup> Ib., archivo 07.

<sup>3</sup> “Desistimiento de ciertos actos procesales: las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)”

acertadamente le ha sido negado en primera instancia, es cuestión diferente al desistimiento de la alzada y resulta improcedente, dada su naturaleza, que aboga por los derechos e intereses colectivos. En consecuencia, deviene la indisponibilidad para el actor por desbordar el interés subjetivo que le pueda asistir. Distinto es el desistimiento de un recurso, que es un acto propio de quien está actuando en el proceso.

Igualmente, en su extenso escrito, señala que por “*estar en estado de debilidad manifiesta, pido amparo de pobre*”<sup>4</sup>, solicitud que a estas alturas se torna inviable, puesto que el objetivo de esta figura no es otro que el de garantizar los derechos de defensa e igualdad de las partes en litigio, en cuanto estas carezcan de medios económicos que les impidan subvenir los costos del proceso; por ello es que resulta perentorio afirmar bajo juramento que aquello es imposible, sin menoscabo de la subsistencia propia y de la familia. Sin esa solemnidad, el amparo se torna improcedente. Por tanto, como aquí se incumplió esa carga, y el asunto está por finalizar y seguramente ninguna erogación va a causar en el demandante, la solicitud se negará.

Por último, en dos escritos presentados por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño<sup>5</sup>, en un mismo correo, solicita expresamente que “*con la información sistematizada aportada al expediente que contiene los elementos que se encuentran dispuestos en los archivos que son parte de la base de datos del despacho se provea en el sentido de encauzar los aspectos de impugnación para los efectos sociales y constitucionales por los que se aboga*”

De manera que nada concreto se solicita distinto a que se encauce la

---

<sup>4</sup> 02SegundaInstancia, archivo 007, pág. 6

<sup>5</sup> Ib., archivo 008

apelación, que en este caso fue propuesta por el accionante, por lo que sus manifestaciones son de simple coadyuvante. Y si bien menciona una potencial nulidad por una indebida notificación, lo hace de manera muy genérica, sin aludir a los hechos que la generan o a la causal en la que se apoya, por lo cual, su rechazo de plano se impone (art. 134 CGP).

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira.

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento que el impugnante presenta de su recurso de apelación. En consecuencia, vuelva la actuación al juzgado de origen.
2. Negar el amparo de pobreza impetrado.
3. Rechazar de plano la nulidad mencionada por Cotty Morales Caamaño.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**  
**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be858938e881076508baebb04f4308b278190798975f741051c614ec2016e20**

Documento generado en 27/07/2023 12:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**